



## **La Prueba, elemento esencial del proceso judicial.**

**Carrera: Abogacía**

**Alumno: César Ignacio Rocha Bou**

**Legajo: VABG94225**

**DNI: 24.228.230**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo**

**Fallo: Werlen, Julio César c/ Galeno ART S.A. (ex Mapfre ART S.A.) y otro s/accidente - acción civil. Fecha de la sentencia: 29 de octubre de 2020, Corte Suprema de Justicia de la Nación. 343:1841**

**Sumario: I. Introducción – II. Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica – b) Historia procesal – c) Decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas.**

## **I. Introducción.**

**En el presente trabajo abordaré un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 29 de octubre de 2020, Werlen, Julio César c/ Galeno ART S.A. (ex Mapfre ART S.A.) y otro s/accidente - acción civil. El mismo versa sobre los derechos fundamentales del trabajador relativo a la reparación de las consecuencias de un accidente sufrido durante la prestación de su actividad laboral, hecho que le produjo una incapacidad física parcial y definitiva.**

**Elegí este fallo porque soy trabajador, porque me han vulnerado mis derechos laborales, porque por más Constitucionalismo Social se siguen vulnerando, sistemáticamente, los derechos de los trabajadores, y fundamentalmente, porque considero que el Derecho Laboral es el medicamento propicio para minimizar esta realidad.**

**El fallo presenta un problema de razonamiento en la prueba. Las partes no presentan en la apelación ante la Cámara Nacional del Trabajo ninguna prueba nueva tendiente a demostrar que lo que consideró el Juez de primera instancia debería ser modificado o no. La Cámara no presentó algún razonamiento diferenciado y modificó el fallo del aquo utilizando los mismos argumentos.**

**Ante la sentencia de la Cámara el trabajador presentó el Recurso Federal ya que los derechos vulnerados están tutelados por la Constitución Nacional, artículos 17 y 18 y ésta define que es el Máximo Tribunal quién debe intervenir en estos supuestos. La corte Suprema de Justicia de la Nación aceptó el recurso y modificó la sentencia en crisis. Uno de los seis ministros expresó su disidencia al rechazar el recurso sin aportar razonamiento alguno más que lo expresado en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo que transforma esta posición en arbitraria y discrecional.**

## **II. Cuestiones procesales.**

a) **Premisa Fáctica:** El actor, un joven de 24 años, quién se desempeñaba como acróbata en la obra circense “Hombre Vertiente”, en la ciudad de Zaragoza, España, sufrió una caída desde una altura de 5 metros golpeando contra el piso de cemento. Esto le provocó una incapacidad permanente y parcial del 44,5 % lo que le impidió continuar desarrollando sus tareas habituales.

b) **Historia Procesal:** El actor presentó la demanda en Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 63 solicitando la reparación económica por el accidente sufrido durante su trabajo contra la aseguradora de riesgos del trabajo y el empleador. El juez de grado, teniendo en cuenta la juventud del denunciante, el ingreso mensual al momento del accidente, \$ 4.141.33, el tiempo de vida útil que le quedaba para realizar su actividad, los sufrimientos físicos, la gravedad de las secuelas, la incapacidad permanente y parcial del 44,05 de la total obrera, la imposibilidad de seguir realizando estas tareas que venía desempeñando, las limitaciones funcionales que le acarrearán no solo consecuencias laborales sino también sociales y familiares, fijó la reparación por daño material en \$ 1.000.000 y por daño moral en \$ 250.000.

La demandada presentó una apelación en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala 10. Esta hizo lugar a la apelación presentada por la denunciada. Consideró excesivo el monto indemnizatorio, basándose en los mismos razonamientos del juez de primera instancia, sin receptar ningún aporte probatorio novedoso de ninguna de las partes. Ordenó disminuir en más del 50 % el monto indemnizatorio.

Contra este pronunciamiento el actor interpuso un recurso extraordinario en la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fue denegado lo que provocó una queja, a la que se hace lugar y se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y dicta el fallo que es cuestión de análisis en este trabajo.

c) **Decisión del Tribunal:** El tribunal superior deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (Art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) se ordena que vuelvan los autos al tribunal de

origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente.

### III. Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia:

a) La minoría, uno de los seis ministros del tribunal, decidió, en base al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que el recurso extraordinario, cuya negación origino la queja, es inadmisibile. En este punto no es posible hacer un análisis ya que su autor no esgrimió argumento alguno más que la mención de la norma, que resulta muy amplia, facultando al juez con varias razones, no expuestas en la resolución.

b) La mayoría, compuesta por los otros cinco ministros del tribunal, si bien consideró que lo concerniente a la reparación de los daños y perjuicios derivados de un accidente laboral constituye un tema propio de los jueces de la causa y ajenos a la instancia superior, corresponde hacer una excepción a tal principio, cuando el fallo carece de fundamentación necesaria para la validez del acto jurisdiccional (Fallos: 338:934, "Picon"; 340:660, "Tarsia"; CSJ 117/2011 (47-N) CS1, "Núñez, Hugo Fabio cl Surfilatti SA y otro si accidente-acción civil", sentencia del 6 de octubre de 2015, entre muchos otros). Estimó que esto ocurre en el sub lite, pues la decisión de reducción del monto indemnizatorio se realizó con el solo argumento que lo estimaba elevado, sin aporte de pruebas por las partes ni razonamiento alguno que lo que lo sustentara. En ese orden, tiene dicho la Corte Suprema que corresponde dejar sin efecto la sentencia que se apartó del fallo del inferior infundadamente, sin hacerse cargo de las razones esgrimidas por aquél (Fallos: 330:4435, "Blanco"; 340:660, cit.; y CSJ 117/2011 (47-N) CS1, "Núñez", cit.).

En resumen, el máximo tribunal nacional consideró que la sentencia en crisis, en cuanto disminuyó significativamente la cuantía del resarcimiento fijado por el juez de grado sin exponer los fundamentos que justifiquen una quita de esa magnitud, resulta arbitraria.

A su vez, si bien entiende que no le corresponde decidir sobre el monto de la indemnización, da un lineamiento al tribunal inferior para que tome una

decisión acorde, indicando que en el antecedente de Fallos: 327:4607, "Milone", la Corte sostuvo que debía evaluarse si la indemnización consagraba una reparación equitativa, esto es, una que resguarde el sentido reparador en concreto, al tiempo, que con cita de tratados sobre derechos humanos, aseveró que una reparación inadecuada mortifica el ámbito de libertad constitucionalmente protegido, resultante de la autonomía del sujeto alcanzado, usualmente el trabajador, y, en su caso, su familia, que experimenta una profunda reformulación de su proyecto de vida (considerando s 5° a 7°; Fallos: 331 :570, "Arostegui"; 331 :1510, "Suarez").

#### **IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Ante el caso lo primero que realicé es la lectura del texto: Julio Armando Grisolia. (2016). Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires, AR: Abeledo Perrot. El autor basándose en la Constitución Nacional Argentina y en la Ley de Contrato de Trabajo explica las características esenciales para entender si este caso existe una relación laboral de dependencia.

El Juez de Primera instancia acepta la relación de dependencia, y establece, de acuerdo a la Ley 24.557 de accidentes de trabajo una indemnización para el trabajador teniendo en cuenta su edad, la reducción de la capacidad laboral y el daño moral. La doctrina adoptada es la que establece que el daño alegado por un trabajador tiene como causa sus labores debe darse tratamiento y repararse. CSJN: Ledesma, Fallos 342:2056; Silva, Fallos: 330:5435; Rivadero, Fallos:336:1202.

En este punto me centré en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de la nación expuesta en el fallo Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/accidente - ley especial. Fecha de Sentencia: 12 de Noviembre de 2019, Corte Suprema de Justicia de la Nación. 342:2056, en donde deja claro el mecanismo adecuado, seguido por el Juez de Primera Instancia para determinar el monto de la indemnización.

La sentencia de primera instancia sigue los lineamientos doctrinarios expresados en el trabajo: Kemelmajer de Carlucci, Aída, La ley sobre riesgos del

trabajo 24.557 y los principios generales del derecho de daños desde la óptica del derecho constitucional, en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", n° 15, 1997, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe.

En la misma sentencia de primera instancia el Juez siguiendo la doctrina del daño moral sentencia además a pagar una reparación económica por este rubro. Aquí leí del ya desaparecido profesor Jorge Mosset Iturraspe que "el daño moral es un resabio de otros tiempos que ha permanecido por nuestras debilidades por nuestras torpezas y por aferrarnos a nuestras tradiciones jurídicas, compromete además la esfera emocional o sentimental de la persona. La distinguida jurista KEMELMAJER de CARLUCCI considera que "antiguamente el mal hecho a la persona, se justificaba en la supuesta existencia de un verdadero derecho del sujeto sobre el propio cuerpo concebido a imagen y semejanza del derecho de propiedad y que en nuestro derecho no es necesario recurrir a tal artificio, pues la ley califica de daño, el mal hecho a su persona sin poner el acento en los derechos sobre esa personalidad". Mosset Iturraspe, Jorge: "Revista de Derecho de Daños". Rubinzal Culzoni Editores. Año 2000.

Los sujetos condenados a pagar la indemnización, empleadora y aseguradora de riesgos del trabajo, resisten la sentencia ante La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Acá tomé el tomo 1 de la Ferreyra de De La Rúa, A. y González de la Vega de Opl, C. (2003). Teoría General del Proceso. Para entender la doctrina con base al artículo 18 de Constitución Nacional Argentina sobre el debido proceso y sus etapas, introductoria, probatoria, discusoria y decisoria.

La etapa probatoria, no se había sustanciado, ninguno de los litigantes aportó elementos diferenciados a la primera instancia para lograr demostrar o negar la pretensión y el tribunal dictó una sentencia que luego terminaría en crisis ya que ignoró la doctrina con base a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, al respecto Alchourron, C. y Bulygin, E. (1987) sostiene: "*Normas de obligación*: En los ordenamientos jurídicos modernos suelen existir, además de las normas de competencia constitutivas de la función judicial, una serie de normas que establecen obligaciones y prohibiciones para los jueces. Estas normas tienen

por finalidad regular el comportamiento de los jueces en cuanto jueces, es decir, en cuanto ejercen su actividad jurisdiccional”. (p.210)

Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso Recurso Extraordinario, que al ser denegado, motivo la presentación directa de la queja. El recurrente se agravia con base en la doctrina de la arbitrariedad pues sostiene que la cámara redujo en un 58% el monto de condena impuesto en primera instancia sin justificación alguna. En ese sentido, señala que el a qua afirmó que la indemnización resultaba elevada sin brindar los fundamentos que lo llevaron a tal conclusión, lo que vulnera sus derechos de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional). Leyendo la doctrina en Alchourron, C. y Bulygin, E. (1087). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea sostiene: “El principio de justificación tampoco tiene implicaciones ideológicas. Este principio expresa la exigencia de que las decisiones de los jueces sean racionales, no arbitrarias. Las decisiones son racionales cuando están justificadas por normas generales. Cabe agregar que esta idea de racionalidad implica que las razones en que se apoya la decisión no pueden depender del arbitrio del juez; el juez no puede crear libremente esas razones, sino que tiene que extraerlas de alguna parte, de lo contrario la justificación no sería más que aparente y la decisión seguiría siendo arbitraria e irracional”. (p.240). Esta es la doctrina que aplica la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en el fallo: Hernandez, Nilda Mabel c/ Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo (art) S.A. s/ recurso de inconstitucionalidad. Fecha de sentencia: 28 de Septiembre de 2021, Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. FA21090490.

Siguiendo la misma dirección, Ferreyra de De La Rúa, A. y González de la Vega de Opl, C. (2003). Teoría General del Proceso, sostienen que la prueba ha sido conceptualizada “como el conjunto de actos procesales, cumplidos con el auxilio de los medios previstos o implícitamente autorizados por la ley y encaminados a generar la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia, la veracidad o falsedad, de los hechos sobre los cuales versa la imputación” (p.164) La Corte Suprema de Justicia de la Nación muestra ésta clara postura cuando afirma que “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en las que las deficiencias lógicas del

razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, es de carácter excepcional y exige para su procedencia un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentos” 339:1727 (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco). Venosa, Luciano Hernan C/ Asociacion Mutual Union Solidaria S/ Queja Por Denegacion Del Recurso De Inconstitucionalidad. Fecha de la sentencia: 14 de Septiembre de 2021 Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.

La sentencia del fallo analizado reza: “En ese orden, tiene dicho la Corte Suprema que corresponde dejar sin efecto la sentencia que se apartó del fallo del inferior infundadamente, sin hacerse cargo de las razones esgrimidas por aquél (Fallos: 330:4435, "Blanco"; 340:660, cit.; y CSJ 117/2011 (47-N) CS1, "Núñez", cit.). Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión, lo que no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo- Secretaría de Jurisprudencia - CSJN 10 pida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 Y 18 de la Constitución Nacional CSJ 78/2009 (45-G)/CS1 Gómez, 17/09/2013.

En el mismo sentido, La Corte sostiene en el cuerpo doctrinario: Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). 5ª entrega sup. Recurso extraordinario : Sentencias arbitrarias. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires que “La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ya que sólo admite los supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional.” Ferreyra Victor Daniel Y Ferreyra Ramon C/ V.I.C.O.V. S.A. S/Daños Y Perjuicios. Fecha de sentencia 21 de marzo de 2016, Corte Suprema de Justicia de la Nación. 329:646

Teniendo en cuenta que la sentencia del máximo tribunal nacional envía la causa al tribunal inferior para que dicte una sentencia acorde a los lineamientos leí la doctrina que esta misma Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó establecida en el fallo que trae a consideración: Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L. Fecha de sentencia: 8 de abril de 2008, Corte Suprema de Justicia de la Nación. 331 :570, donde expresa el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales.

Al final de este trabajo me ocupé de la posición del Ministro Lorenzetti quién decidió rechazar el recurso presentado por el actor. Esta actitud creo que entra en crisis con la doctrina en base a la Constitución Nacional, artículo 116, que Bidart G. (2003). expresa así: “Para defensa de la constitución suprema, hace falta que exista y funcione algún sistema de control. El control constitucional sirve de garantía para declarar que las normas y los actos violatorios de la constitución son inconstitucionales. El efecto de tal declaración, según cómo sea el sistema de control, puede limitarse a desaplicar la norma o el acto inconstitucionales en el caso donde así se declara y dispone, o adquirir un efecto general que llegue hasta derogar la norma o el acto inconstitucionales.” (p.22)

#### V. Postura del Autor:

El fallo analizado pone de manifiesto, inequívocamente que, como toda actividad humana, la actividad jurisdiccional es perfectible y está, siempre, sesgada por la acción del sujeto racional, subjetividad, que la pone en marcha y la mantiene hasta el producto final, la cosa juzgada. Vemos, en este caso, que un órgano colegiado, de especialistas en derecho, pueden cometer errores, en los rituales que ejercen, transformando una sentencia, que pretendía justa, en arbitraria. La intervención del órgano superior, Corte Suprema de Justicia de la Nación puso de manifiesto un error básico de Derecho Ritual, relacionado con la prueba y la valoración de estas, y ataca y anula toda la gestión en crisis.

Es dable remarcar, que todas estas actividades descriptas, están cruzadas, siempre, por la política, refiriéndome a la manera de administrar los

asuntos públicos por parte de quienes detentan el poder, según una de las definiciones del término, política, del diccionario de la Real Academia Española.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no escapa de esta limitación, da cuenta de ello, el fallo analizado, cuando uno de los Ministros decide, sin dar más argumentos probatorios, ni valoración de hechos, vasado en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que no es admisible el recurso, sin aclarar si considera que el caso carece de trascendencia, o si las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o si no existe agravio federal. En este caso, la llamada sana discreción, que lo faculta para decidir, según la norma, contradice el mismo principio probatorio, analizado en este trabajo, ya que no identifica la cuestión de fondo motivo del rechazo, entre las opciones existentes ni esgrime un razonamiento basado en la norma referida.

Creo, fervientemente, que la función de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es altamente necesaria, como revisora final de las acciones de los tribunales inferiores y los provinciales. Por lo que debe ser reforzado su funcionamiento, con los recursos humanos y materiales necesarios. Hecho esto, este honorable cuerpo debe trabajar, internamente, en el desarrollo de los sistemas administrativos que lleven a evitar, o al menos minimizar, la discrecionalidad en su funcionamiento, a través del consenso interno entre los Ministros, antes de emitir sentencias. En este caso, LORENZETTI, consideró que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Las disidencias internas, trae aparejado, criterios diferenciados de comportamiento para los operadores de órganos inferiores, provocando el alejamiento, en el eje del tiempo al menos, de acción legítimas para los ajusticiables. Creo que internamente debería desarrollar los mecanismos para fijar criterios claros para ser considerados de antemano.

## VI. Conclusión:

El acto jurisdiccional demanda el concurso comprometido y riguroso de todos los actores en la búsqueda de desarrollar los mecanismos tendientes a asegurar la justicia para todos los justiciables. Particularmente el Derecho Laboral

toma un papel preponderante para tutelar y equilibrar las relaciones entre los dos actores esenciales de los contratos de trabajo, el empleado y el empleador, protegiendo la parte más débil y mayoritaria de la sociedad, el trabajador, cuya único bien de intercambio para lograr el desarrollo pleno de su persona, su familia, y de la sociedad en general, es su fuerza de trabajo, la que resulta ser un bien fungible, con el paso del tiempo se agota. Considero que el derecho ritual, el que rige los procesos para poner de manifiesto los derechos de fondo, debe estar en constante evolución, ya que la sociedad evoluciona, en magnitud y en complejidad, y esto se refleja en las relaciones laborales y demás particularidades. El pueblo, titular del derecho de modificar los rituales, debería, a través de su Congreso Nacional, al menos limitar el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, excluyendo la frase "...y con la sola invocación de esta norma,...). Es dable señalar que este cuerpo doctrinario fue revisado y modificado hace nada menos que, al cierre de esta presentación, treinta y dos años, siete meses, y un día; la discrecionalidad con la que facultó a los Ministros del Máximo Tribunal Nacional ha causado estragos, desde entonces. Claro que deberá estar acompañado de otras muchas modificaciones, de lo que concluyo, que trabajo no me ha de faltar.

## **VII. Referencias Bibliográficas**

### **Doctrina:**

**Alchourron, C. y Bulygin, E. (1987). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.**

**Asociación por los Derechos Civiles-ADC. (2008). La Corte y los derechos: Informe 2005-2007. 1ª Edición. Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina.**

**Bidart G. (2003). Compendio de Derecho Constitucional. Buenos Aires: EIDAR.**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). 5ª entrega sup. Recurso extraordinario: Sentencias arbitrarias. - 1a ed . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

**Ferreyra de De La Rúa, A. y González de la Vega de Opl, C. (2003). Teoría General del Proceso. Tomos I y II. Córdoba, AR: Advocatus.**

**Julio Armando Grisolia. (2016). Manual de Derecho Laboral. Buenos Aires, AR: Abeledo Perrot.**

**Kemelmajer de Carlucci, Aída, La ley sobre riesgos del trabajo 24.557 y los principios generales del derecho de daños desde la óptica del derecho constitucional, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, n° 15, 1997, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe.**

**Jurisprudencia:**

**Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L. Fecha de sentencia: 8 de abril de 2008, Corte Suprema de Justicia de la Nación. 331 :570**

**Ferreyra, Victor Daniel Y Ferreyra Ramon C/ V.I.C.O.V. S.A. S/Daños Y Perjuicios. Fecha de sentencia 21 de marzo de 2016, Corte Suprema de Justicia de la Nación. 329:646**

**Hernandez, Nilda Mabel c/ Asociart Aseguradora de Riesgos del Trabajo (art) S.A. s/ recurso de inconstitucionalidad. Fecha de sentencia: 28 de Septiembre de 2021, Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. FA21090490**

**Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/accidente - ley especial. Fecha de Sentencia: 12 de Noviembre de 2019, Corte Suprema de Justicia de la Nación. 342:2056**

**Tarsia, Ariel Nicolás c/ Hospital de Pediatría SAMIC Juan P. Garraghan y otros S/Acción Civil. Fecha de la sentencia: 09 de Mayo de 2017, Corte Suprema de Justicia de la Nación. 340:660**

**Venosa, Luciano Hernan C/ Asociacion Mutual Union Solidaria S/ Queja Por Denegacion Del Recurso De Inconstitucionalidad. Fecha de la sentencia: 14 de Septiembre de 2021 Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. FA21090510**

**Werlen, Julio César c/ Galeno ART S.A. (ex Mapfre ART S.A.) y otro s/accidente - acción civil. Fecha de la sentencia: 29 de octubre de 2020, Corte Suprema de Justicia de la Nación. 343:1841**

**Legislación:**

**Ley N° 24.430 Constitución De La Nación Argentina.**

**Ley 20.744. Régimen de Contrato de Trabajo. (1976). Congreso de la Nación Argentina.**

**Ley 24557. Riesgos de Trabajo. (1995). Congreso de la Nación Argentina.**

**Ley N° 17.454 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (1981). Congreso de la Nación Argentina.**